

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2013.****ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, con el escrito y anexos de Raymundo Brito Salgado, Síndico Municipal de Yautepec, Estado de Morelos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número **007885**. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos de Raymundo Brito Salgado, quien promovió en su carácter de Síndico Municipal de Yautepec, Estado de Morelos, controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

***“Lo constituye la resolución dictada en forma ilegal, MEDIANTE EL DECRETO Número 200 (doscientos), publicado en el Periódico Oficial “TIERRA Y LIBERTAD”, número 5053, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil doce. Que concede PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA al C. \*\*\*\*\****

***Como consecuencia de lo anterior la edición y publicación del citado decreto a través del medio masivo de información Periódico Oficial denominado ‘TIERRA Y***

***LIBERTAD', órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos."***

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, último párrafo, 11, primer párrafo, 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada ley, téngase por presentado al Síndico Municipal del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, con la personalidad que ostenta, en términos de las documentales que al efecto exhibe; se tiene como domicilio del Municipio actor, para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el que se indica en el escrito de demanda; como autorizadas a las personas que menciona; y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña.

Con apoyo en el artículo 28, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Ministro instructor para prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite de la demanda, se requiere al promovente para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, aclare su escrito de demanda, por los motivos y en los términos que enseguida se precisan:

En el capítulo de conceptos de invalidez, el promovente aduce que:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“En mérito de lo anteriormente señalado, se considera que además de decretarse la invalidez del decreto atacado, deberá declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto número 200, publicado el veintiséis de diciembre del año dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, ‘por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C.**

\*\*\*\*\*

**’.** En virtud de lo anterior, señalo **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que el decreto legislativo impugnado (número 85) publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ del Estado de Morelos, el día cinco de diciembre del año próximo pasado, constituye el primer acto de aplicación del último párrafo del Artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que por este decreto se emite y afecta a mi representada, por lo que se atribuye al **PODER LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, la aplicación del Segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del servicio Civil vigente para el Estado, como consecuencia de la expedición, promulgación y publicación del multicitado precepto legal (art. 57 párrafo segundo L.S.C.)” (página 14 del expediente).

En relación con lo anterior, se previene al promovente para que en plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- a) Dado que en la transcripción que antecede se hace referencia a dos decretos legislativos en los

cuales se aplicó el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el promovente deberá precisar **bajo protesta de decir verdad**, cuál de los dos decretos legislativos que menciona (número 200 ó 85) constituye el **primer acto de aplicación** de la citada norma.

- b) Señale si impugna ambos decretos legislativos números 200 y 85.
- c) Precise si atribuye a las autoridades demandadas (Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos) la expedición, promulgación y/o publicación del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- d) En su caso, formule los conceptos de invalidez correspondientes a la impugnación de la citada norma.

Notifíquese por lista y mediante oficio al actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

